

RESOLUCIÓN No. 00044

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011 en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la resolución No. 837 del 26 de abril de 2000, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad Bon Bril S.A., para el predio ubicado en la Carrera 68 B No. 12-80, y por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Resolución No. 837 del 26 de abril de 2000, fue notificada el día mediante el edicto, desfijado el 23 de junio de 2000, y con constancia de ejecutoria del 4 de julio de 2000.

Que mediante la Resolución No. 1555 del 24 de julio 2000, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se modificó la Resolución No. 837 del 26 de abril de 2000, en el sentido de indicar que el permiso de vertimientos se otorga a la sociedad CLOROX DE COLOMBIA S.A..

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 0613 del 7 de febrero de 2008, abrió una investigación y formuló un pliego de cargos en contra de la citada sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del establecimiento CLOROX DE COLOMBIA S.A., ubicado en la Carrera 68 B No. 12 A – 20, Barrio Salazar Gómez, (...), por el presunto incumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al establecimiento CLOROX DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.329.438-5, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva de la presente resolución, del (sic) siguiente cargo:

Cargo Único: Por presuntamente incumplir el artículo 1 parágrafo segundo de la Resolución No. 1074 de 1997, al no tramitar el permiso de vertimientos correspondiente".

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **RICARDO RAFAEL BRICEÑO**, identificado con cédula de extranjería No. 346.490, en calidad de primer suplente del Representante Legal de la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, tal y como consta en el

RESOLUCIÓN No. 00044

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2008, debidamente allegado a esta Entidad.

Que estando dentro del término legal, el señor **RICARDO RAFAEL BRICEÑO**, en calidad de Representante Legal de la referida sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito de Descargos frente a la Resolución No. 0613 del 7 de febrero de 2008, a través del radicado No. 2008ER28449 del 9 de julio de 2008.

Que mediante Auto No. 0426 del 15 de enero de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, decretó la práctica de unas pruebas de oficio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el establecimiento denominado CLOROX DE COLOMBIA S.A., en cabeza de su representante legal, ubicada en la Carrera 68 B No. 12 A – 20 Barrio Salazar Gómez (...), (sic) Resolución 0613 del 07 de Febrero de 2008, por el término de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Decretar la práctica de las siguientes pruebas:*

1. *Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, analizar el Radicado No. 2008ER28449 del 09 de Julio de 2008.*

2. *Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visita técnica, al establecimiento CLOROX DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Carrera 68 B No. 12 A – 20 Barrio Salazar Gómez, (...), con el fin de verificar la situación actual del predio.*

ARTÍCULO TERCERO: *Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-98-59A que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos.*

(...)”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a YOSETH ALDEMAR FUENTES POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.898.056, en calidad de autorizado por el señor JOAQUÍN VÉLEZ NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.211, quien a su vez es apoderado especial de la sociedad CLOROX DE COLOMBIA S.A., tal y como consta en Poder debidamente allegado a esta Entidad.

Que la información y la documentación presentada en el escrito de Descargos, así como el material probatorio que en su momento reposaba en el expediente DM-05-98-59A, fue efectivamente considerada por esta Entidad mediante la Resolución No. 2473 del 19 de marzo de 2009, “*Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*”, a través de la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Declarar responsable a la sociedad comercial CLOROX DE COLOMBIA S.A., con NIT: 890329438-5, ubicada en la carrera 68 B No. 12 A – 20, (...), a través de su Representante Legal, señor Ricardo Rafael Briceño, identificado con cédula de extranjería No. 346.490, o quien haga sus veces, por el cargo formulado en la Resolución 613 del 7 de febrero de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Sancionar a la sociedad comercial CLOROX DE COLOMBIA S.A., ubicada en la carrera 68 B No. 12 A – 20, (...), a través de su Representante Legal, señor Ricardo Rafael*

RESOLUCIÓN No. 00044

Briceño, identificado con cédula de extranjería No. 346.490, o quien haga sus veces, con multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos ochenta y siete mil seiscientos pesos mcte (\$1.987.600.00).

(...)"

Que la anterior Resolución fue notificada por Edicto desfijado el 21 de diciembre de 2010.

Que así, estando dentro del término legal, el día 28 de diciembre de 2010, la abogada MARGARITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.810.259 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.326 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad CLOROX DE COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 2010ER70961 del 28 de diciembre de 2010, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2473 de 2009, aduciendo lo siguiente:

"(...) Sustento el recurso con con (sic) los argumentos de hecho y de derecho que expongo a continuación:

I. Hechos

1. *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P (en adelante "EAAB") presentó a la subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Dirección Legal Ambiental- (en adelante la "SDA") informe No. 2006-0964 del 24 de abril de 2006, en el cual señala que Clorox incumple con las concentraciones máximas establecidas para el vertimiento de residuos líquidos.*

2. *Como consecuencia de lo anterior, la SDA realizó una visita técnica de inspección el 2 de noviembre de 2007, la cual fue evaluada mediante Concepto técnico 15179 del 20 de noviembre de 2007 (en adelante "el Concepto"). Así, según la SDA, el concepto advirtió el incumplimiento de Clorox frente al vertimiento de aguas industriales.*

3. *La SDA, con fundamento en el Concepto, inició proceso sancionatorio por medio de la Resolución 613 de 2008.*

4. *Clorox presentó descargos frente a dicha Resolución, en los cuales señaló, entre otros, lo siguiente:*

"en las Conclusiones Técnicas del acto administrativo [la Resolución 613 de 2008], se hace alusión al Concepto Técnico No. 15179 del 20 de diciembre de 2007 proferido por la Oficina de Control y Uso del Agua de la SDA. Clorox tiene particular interés en conocer el contenido del citado concepto, pues es política firme de la empresa adoptar todas las medidas y agotar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con todos los parámetros y políticas ambientales que fije la normatividad y las autoridades nacionales y distritales competentes".

5. *Del mismo modo, en dicho escrito de descargos Clorox manifestó que:*

"en el evento en que en el futuro la SDA llegase a tomar una decisión administrativa con base en el citado Concepto Técnico, Clorox tendría derecho a conocerlo previamente a fin de dar debida aplicación al artículo 35 del Código Contencioso Administrativo que condiciona la toma de decisiones administrativas a haber dado la oportunidad "a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares".

II. Motivos de desacuerdo:

RESOLUCIÓN No. 00044

(...) los hechos que dan lugar a la sanción ocurrieron en 2007 y aunque la resolución impugnada es de marzo de 2009, sólo fue notificada a Clorox en diciembre de 2010 (...)

De acuerdo al artículo 38 del CCA: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

(...)

En este orden de ideas, la facultad para sancionar en materia ambiental caducó el 2 de noviembre del presente año.

A dicha fecha la resolución que se recurre todavía no había sido notificada, razón por la cual, no se encontraba en firme al no cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 66 del CCA. Por tanto, la facultad para imponer multas con base en el Concepto caducó el 2 de noviembre de 2010 y procede la revocatoria de la resolución que se impugna.

En tercer lugar, sin perjuicio de los argumentos anteriores, y contrario a lo señalado por la resolución que se recurre, Clorox sí cumple y ha cumplido con los requerimientos ambientales en temas de vertimientos líquidos industriales. (...)

En esa medida, no es cierto que Clorox incumplió la norma de vertimientos en los (sic) concerniente a los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Fenoles, puesto que los estudios con los que contamos señalan lo contrario.

III. Peticiones:

Con base en las consideraciones anteriores, le solicito respetuosamente a esa entidad, revocar la resolución 2473 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 00044

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que previo a entrar a analizar y resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** en contra de la Resolución No. 2473 del 19 de marzo de 2009, mediante radicado No. 2010ER70961 del 28 de diciembre de 2010, es preciso que este Despacho de manera preliminar establezca la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició el 7 de febrero de 2008, a través de la Resolución No. 0613 de 2008, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que en el mismo sentido, resulta pertinente que este Despacho establezca el régimen sancionatorio administrativo aplicable al presente caso, teniendo en cuenta la aparición de un nuevo régimen especial sancionatorio de carácter ambiental. En ese orden de ideas, esta Entidad debe recalcar que el 21 de julio de 2009, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, régimen que en su artículo 64 estableció al respecto de la transición de procedimientos vigentes, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. **Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.**” (Negritas y subrayas insertadas).*

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio deberá regirse hasta su culminación por las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984, en razón a la formulación de cargos establecida a través de la Resolución No. 0613 del 7 de febrero de 2008.

RESOLUCIÓN No. 00044

Que en lo que respecta específicamente al recurso de reposición, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que este recurso debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que así mismo, en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) señala que *“habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...)”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe *“interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad (...)”*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que *“Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”*.

Que así, esta Secretaría, previo a entrar a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad recurrente, traerá a colación la literalidad del cargo único formulado a **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, mediante Resolución No. 0613 del 7 de febrero de 2008, así:

Cargo Único: *Por presuntamente incumplir el artículo 1 parágrafo segundo de la Resolución No. 1074 de 1997, al no tramitar el permiso de vertimientos correspondiente”*.

Que como se deriva del cargo único formulado a la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, su conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental fue la de **“no tramitar el permiso de vertimientos correspondiente”**.

Que se hace necesario entrar a revisar en los antecedentes que obran dentro del expediente DM-05-98-59 A, el periodo en que la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, incurrió en la conducta objeto de reproche la cual es el no tramitar el permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 00044

Así las cosas se debe indicar que la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, contaba con permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años, contados a partir del 4 de julio de 2000, fecha en la cual se quedó ejecutoriada la Resolución No. 837 del 26 de abril del mismo año, por ende contaba con permiso de vertimientos hasta el día 4 de julio de 2005.

Que como se puede evidenciar, la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, a través del radicado No. 2005ER 25536 del 21 de julio de 2005, solicitó la renovación del permiso de vertimientos, lo cual también se encuentra consignado en los Conceptos Técnicos No. 15179 del 20 de diciembre de 2007 y el 7187 del 21 de mayo de 2008.

Que en este orden de ideas y teniendo en cuenta que la conducta por medio de la cual se le formuló cargos a la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, que consiste en el no tramitar el permiso de vertimientos, fue superada el día 21 de julio de 2005, fecha en la cual presentó su solicitud; a la fecha han transcurrido el término de los tres (3) años con que contaba la administración para el ejercicio de la facultad sancionatoria.

Que al respecto, esta Secretaría debe señalar que efectivamente le asiste razón a la sociedad recurrente, por cuanto como lo indica el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, *“la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Que así, teniendo en cuenta la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, este Despacho estima pertinente considerar el siguiente acápite como fundamento del presente acto administrativo:

*“(…) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**” (Subrayas y negritas fuera del texto original).*

Que en consecuencia, el término de los tres (3) años deben iniciarse a contar a partir del 21 de julio de 2005, y por tanto la figura de la caducidad en el presente caso operó el 21 de julio de 2008, fecha en la cual finiquitó el término en cuestión, con el que contaba la administración para sancionar y que se agotara la vía gubernativa dentro del proceso sancionatorio.

Que de este modo, este Despacho debe señalar que, en favor de la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, operó el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con el único hecho investigado, su facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-05-98-59A**

RESOLUCIÓN No. 00044

correspondiente a la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.329.438-5, ubicada en la Carrera 68 B No. 12A-20 (nueva nomenclatura) de esta ciudad, en lo que refiere al único hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones

RESOLUCIÓN No. 00044

de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER la Resolución No. 2473 del 19 de marzo de 2009, “*Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones*” en contra de la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.329.438-5, ubicada en la Carrera 68 B No. 12A-20 (nueva nomenclatura) de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 0613 del 7 de febrero de 2008, a favor de la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.329.438-5, ubicada en la Carrera 68 B No. 12A-20 (nueva nomenclatura) de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Resolución No. 0613 del 7 de febrero de 2008, en contra de la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.329.438-5, ubicada en la Carrera 68 B No. 12A-20 (nueva nomenclatura) de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.329.438-5, a través de su representante legal, el señor **ALBERTO CAYCEDO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.577.297, o quien haga sus veces, en la Carrera 68 B No. 12A-20 (nueva nomenclatura) de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental o aquel que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00044

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-05-98-59A. Clorox de Colombia S.A.
Radicado No. 2010ER70961 del 28 de diciembre de 2010.
Elaboró: Erika Serrano Rojas

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/01/2013
-----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/01/2013
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/01/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/01/2013
---------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM05-1998-59A, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00044, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL DE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 26 de enero de 2013.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad CLOROX DE COLOMBIA S.A. A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR ALBERTO CAYCEDO SILVA O QUIEN HAGA SUS VECES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy TRECE (13) de FEBRERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


FRANCIS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

y se desfija hoy 26 FEB 2013 () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


KATHERINE FAISULY LEYVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



126PM04-PR49-M-A3-V6.0

BOGOTÁ
HUMANA